

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-202/2015 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-204/2015

RECURRENTES: JORGE LUIS
ÁVALOS RAMÓN Y DORA MARÍA
SCHERRER PALOMEQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS.
SOLANGE MARÍA SOLER LANZ Y
JOSÉ GERMÁN CARRERA ESTRADA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y MONZERRAT
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-202/2015** y **SUP-REC-204/2015**, interpuestos por Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherrer Palomeque, respectivamente, por su propio derecho, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-320/2015 y acumulados; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de enero del presente año, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco emitió convocatoria y/o invitación para la selección de la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de las dos circunscripciones plurinominales, para el proceso electoral 2014-2015 en Tabasco.

2. Juicio de inconformidad intrapartidista CJE/JIN/075/2015. El veinte de enero, Solange María Soler Lanz promovió juicio de inconformidad partidista, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para controvertir la convocatoria referida. Esencialmente, impugnó que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco carecía de facultades para convocar pues, a su consideración, era una facultad que le correspondía a la Comisión Organizadora, estatal o nacional.

Señaló que el documento contenía diversas irregularidades que trastocaban los principios rectores de todo proceso

democrático, tales como establecer la facultad del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco de solicitar información en todo momento a los aspirantes para verificar que cumplieran con los requisitos para participar en el proceso, o señalar que la votación podía ser abierta o mediante voto secreto, según lo decidiera el citado Comité.

Mismo que se resolvió el tres de febrero de este año, en el cual la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional consideró que no le asistía razón a Solange María Soler Lanz porque el procedimiento para seleccionar a las primeras fórmulas de candidatos de las dos circunscripciones plurinominales, era una facultad que le correspondía al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal, a diferencia del proceso de selección del resto de fórmulas, que sí le competía a la Comisión Organizadora Electoral.

Señaló también, que el hecho de conferir atribuciones al Secretario General del Comité Directivo Estatal de requerir documentos no era una irregularidad, porque la finalidad de esa previsión era coadyuvar en el procedimiento de selección de los candidatos. Refirió que la votación económica o abierta es un método que no infringe principio alguno, ya que en concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese método de votación es válido siempre y cuando se garantice la libertad del sufragio.

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

En consecuencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional confirmó la invitación impugnada.

3. Elección de fórmulas. El veintidós de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco sesionó con la finalidad de elegir a las fórmulas que encabezarían las listas de candidatos a diputados locales de representación proporcional, en las dos circunscripciones plurinominales.

Luego de un amplio debate respecto a la forma en que debían votarse las fórmulas propuestas, la mayoría determinó que se hiciera de manera abierta. Los resultados fueron los siguientes:

Primera Circunscripción		
No.	Contendientes	Votos
1	Jorge Luis Ávalos Ramón (propietario). Gabriel Hernández Jiménez (suplente).	21
2	Juan Francisco Cáceres de la Fuente (propietario). José Germán Carrera Estrada (suplente).	15

Segunda Circunscripción		
No.	Contendientes	Votos
1	Dora María Scherrer Palomeque (propietaria). Ana Julia Santos Ramos (suplente).	21
2	Solange María Soler Lanz (propietaria). Marisela Arellano Madrigal (suplente).	15

4. Juicios de inconformidad intrapartidistas CJE/JIN/084/2015 y CJE/JIN/085/2015. El veinticinco de enero, Solange María Soler Lanz y Juan Francisco Cáceres de la Fuente promovieron sendos juicios de inconformidad partidista en contra de los resultados obtenidos en la sesión de veintidós de enero, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

Manifestaron que la determinación de realizar la votación de manera abierta vulneró el principio de secrecía del voto. Además, señalaron que Jorge Luis Ávalos Ramón fue presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco y es un hecho conocido en dicha entidad que pretende regresar a dicho cargo, por lo cual, esa circunstancia influyó en la voluntad de algunos votantes al haberse realizado de manera abierta.

El diecinueve de febrero, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió de forma acumulada los juicios precisados. Confirmó la asamblea controvertida, al considerar que la determinación de votar de forma abierta no vulneró ningún derecho de los actores, pues ese método está permitido para tomar decisiones partidistas, según lo señalado por esta Sala Superior, consideró que no existían pruebas que demostraran que la presencia de Jorge Luis Ávalos Ramón hubiera influido en la decisión de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

5. Juicios ciudadanos locales promovidos ante el Tribunal Electoral de Tabasco. El veintitrés de febrero, Solange María Soler Lanz y Juan Francisco Cáceres de la Fuente promovieron diversos juicios ciudadanos para controvertir las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional **CJE/JIN/075/2015, CJE/JIN/084/2015 y CJE/JIN/085/2015.** Los juicios se radicaron en el Tribunal Electoral de Tabasco con las claves **TET-JDC-04/2015-II, TET-JDC-05/2015-II, TET-JDC-06/2015-II y TET-JDC-07/2015-II.**

Dichos juicios locales fueron resueltos el once de abril del presente año, de manera acumulada y consideró fundada la pretensión de revocar la invitación de dieciséis de enero pues, a su consideración, la facultad de convocar al proceso de selección de las primeras fórmulas de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional corresponde al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal y no al Secretario General de forma unilateral.

Además, consideró que la facultad que se confirió el propio Secretario General para solicitar en todo momento información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos no era apegada a derecho, porque dejaba en estado de incertidumbre a los posibles participantes respecto de los documentos que podían solicitarles.

Estimó que aun y cuando son válidos los métodos de votación de manera abierta y mediante cédula para hacerlo de forma

secreta, la invitación vulneró el principio de certeza porque no se estableció de forma previa cuál era el método que iba a utilizarse. Es decir, consideró que la falta de definición del método era lo que constituía la irregularidad.

Por ello, estimó que debía declararse nula la invitación y, en consecuencia, declarar nulos todos los actos derivados de la misma. Además, ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco que emitiera una nueva convocatoria en la que no cometiera las irregularidades evidenciadas en el fallo.

6. Nueva convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco. El doce de abril, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco emitieron una nueva convocatoria y/o invitación para la selección de la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de las dos circunscripciones plurinominales, para el proceso electoral 2014-2015 en Tabasco.

La convocatoria fue aprobada por los integrantes del Comité Directivo Estatal el trece de abril.

7. Sesión de elección el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal. El quince de abril, el citado

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

Comité sesionó con la finalidad de seleccionar a la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de las dos circunscripciones plurinominales.

Los resultados fueron los siguientes:

Primera Circunscripción		
No.	Contendientes	Votos
1	Jorge Luis Ávalos Ramón (propietario).	17
	Gabriel Hernández Jiménez (suplente).	
2	José Germán Carrera Estrada (propietario).	18
	Marcos Álvarez Macosay (suplente).	

Segunda Circunscripción		
No.	Contendientes	Votos
1	Dora María Scherrer Palomeque (propietaria).	16
	Ana Julia Santos Ramos (suplente).	
2	Solange María Soler Lanz (propietaria).	19
	Marisela Arellano Madrigal (suplente).	

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. El quince y dieciséis de abril, respectivamente, Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherrer Palomeque promovieron los juicios radicados con las claves **SX-JDC-320 y SX-JDC-321/2015.**

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

El veinticinco de abril, diversos actores presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Xalapa, Veracruz, sendos escritos en los que informaron que se habían promovido diversos medios de impugnación para controvertir los actos derivados de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, y solicitaron que la citada Sala Regional los conociera *per saltum*. Una vez que se recibieron se formaron los expedientes **SX-JDC-370/2015, SX-JDC-371/2015, SX-JDC-372/2015, SX-JDC-373/2015, SX-JDC-391/2015 y SX-JDC-392/2015**, en los cuales se consideró conveniente la acumulación para evitar el dictado de sentencias contradictorias, porque el análisis de los juicios ciudadanos últimamente señalados dependería de lo que resolviera esa Sala Regional en los expedientes **SX-JDC-320/2015 y SX-JDC-321/2015**.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-320/2015 y acumulado**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-321/2015, SX-JDC-370/2015, SX-JDC-371/2015, SX-JDC-372/2015, SX-JDC-373/2015, SX-JDC-391/2015 y SX-JDC-392/2015, al diverso SX-JDC-320/2015, por ser éste el primer asunto recibido en el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de once de abril del año

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-04/2015-II, TET-JDC-05/2015-II, TET-JDC-06/2015-II y TET-JDC-07/2015-II, acumulados.

TERCERO. Se confirma la invitación de doce de abril del presente año, emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, y ratificada por dicho comité el trece siguiente.

CUARTO. Se confirman los acuerdos de la sesión de quince de abril del presente año, tomados por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

QUINTO. Se confirman los acuerdos de registro de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados de representación proporcional, exclusivamente, en lo que se refiere a la primera posición de las listas de las dos circunscripciones plurinominales de Tabasco, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad referida.”

TERCERO. Recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil quince, Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherrer Palomeque, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia citada en el punto que precede.

I. Trámite y sustanciación.

a) Mediante oficios **TEPJF/SRX/SGA-1201/2015** y **TEPJF/SRX/SGA-1209/2015** de veinticinco y veintiséis de mayo del año en curso, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional remite, entre otra documentación, las demandas y sus anexos.

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

b) Por acuerdos de veintiséis y veintisiete de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes **SUP-REC-202/2015** y **SUP-REC-204/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) El veinticinco de mayo del año en curso, Solange María Soler Lanz y José Germán Carrera Estrada, presentaron en tiempo y forma escrito por el que comparecen a los presentes asuntos en carácter de terceros interesados.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos de demandas atinentes; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-320/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de recurso de reconsideración se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, identificada con la clave SX-JDC-320/2015 y acumulados, aprobada en sesión pública el veintidós de mayo de dos mil quince.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada uno de los escritos del recurso de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral. En ese contexto, si existe identidad en el acto

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

controvertido y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-204/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-202/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. Los presentes recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar los

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

nombres de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que las demandas del recurso de reconsideración que se resuelve son oportunas.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, se trata de dos demandas presentadas por Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherrer Palomeque, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-320/2015 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia de once de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-04/2015-II, TET-JDC-05/2015-II, TET-JDC-06/2015-II y TET-JDC-07/2015-II, acumulados.

El veintitrés de mayo siguiente se notificó a los recurrentes dicha sentencia, de conformidad con las cédulas de notificación que obran en el expediente.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley adjetiva antes citada, para efectos del cómputo para conocer la presentación oportuna de la demanda del presente medio impugnativo, se contará a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia impugnada.

Por tanto, si la sentencia cuestionada se les notificó a los recurrentes el veintitrés de mayo de la presente anualidad, surtiendo efectos el mismo día, por ende, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso transcurrió del veinticuatro al veintiséis de ese mismo mes y año; en consecuencia, si las demandas se presentaron el veinticinco y veintiséis de mayo del presente año, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación. Los recurrentes están legitimados para promover el presente recurso de reconsideración, ya que son quienes promovieron los juicios ciudadanos ante la Sala responsable, que dan origen a la sentencia impugnada.

4. interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes controvierten una sentencia dictada dentro de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se acumularon y en los que fueron actores y que, en su concepto, resulta contraria a

derecho, al confirmar la sentencia de once de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

5. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

6. Requisito especial de procedencia. Al promover los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

En el caso, Jorge Luis Ávalos Ramón aduce que la Sala Regional Xalapa, en su concepto, indebidamente inaplicó e interpretó de forma incorrecta los artículos 92, numeral 3, inciso e), y 117, numeral 2, de los estatutos del Partido Acción Nacional, lo cual transgrede los principios de certeza en materia electoral y autodeterminación de los partidos políticos, por su parte Dora María Scherrer Palomeque aduce que la responsable dejó de aplicar la referida normatividad estatutaria relativa a la facultad de la Comisión Permanente Nacional, de designar a sus candidatos a cargos de elección popular, así como el artículo 136 fracción III del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en contravención al

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

principio de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derivado de ello se transgredieron los principios de certeza en materia electoral.

Por tanto, la procedencia de los recursos de reconsideración se justifica, teniendo en consideración que la veracidad o no de las afirmaciones de los recurrentes sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita de la normativa partidista derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, existió inaplicación o sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

Cierto, si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría incurrir en el juicio lógico de petición de principio, lo cual es contrario a Derecho.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que Solange María Soler Lanz y José Germán Carrera Estrada, en su carácter de terceros interesados, refieran que se actualizan diversas causas de improcedencia de los recursos de reconsideración, tales como la falta de interés jurídico de los recurrentes, así como incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración. Lo anterior, toda vez que, como se expuso en párrafos precedentes, dichos requisitos se encuentran colmados.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación adjetiva electoral federal, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE**

TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si en la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-320/2015 y acumulados, se llevó a cabo una inaplicación implícita de la normativa del Partido Acción Nacional en contravención a los principios autodeterminación y auto-organización del citado partido político.

Ahora bien, los recurrentes hacen valer dos conceptos de agravio con los siguientes motivos de inconformidad:

a) Ambos recurrentes señalan que como consecuencia de haberse declarado la nulidad del procedimiento interno de selección de candidatos para designar a la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral de Tabasco dos mil catorce-dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco se excedió en sus facultades al ordenar la realización de un nuevo procedimiento de elección interna, violentando así los derechos de los partidos políticos consistentes en la libre determinación y auto-organización.

Lo anterior en razón de que lo procedente, después de declarar la nulidad del mencionado procedimiento interno de selección de candidatos, era dejar al libre arbitrio del Partido Acción Nacional la decisión de celebrar un nuevo procedimiento o que la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político designara directamente a los candidatos respectivos. Ello en razón de que en los Estatutos de dicho órgano político se prevé este último supuesto, y en ningún caso se dispone que la autoridad recurra a imponer el método, plazos y términos a seguir para convocar a elecciones, esto es, reponer el procedimiento interno de selección de candidatos.

En ese tenor, sostienen que si el Tribunal Electoral local anuló la convocatoria para seleccionar a la referida fórmula de candidatos, así como todos los actos derivados de la misma y así lo confirmó la Sala Responsable en su sentencia, resulta inconcuso que ambas autoridades jurisdiccionales electorales debieron observar, analizar y pronunciarse sobre el derecho de auto-organización y autodeterminación del citado partido político, permitiéndole decidir el método de selección de sus candidatos que más le conviniera al partido político, pudiendo optar entre celebrar un nuevo procedimiento interno o una designación directa por parte de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político y no imponerle el método al que se debía sujetar para tales fines.

b) Señala el recurrente Jorge Luis Ávalos Ramón que la autoridad responsable no realizó un estudio adecuado de los alegatos formulados por los actores ni de los precedentes del

caso, ya que de haberlo hecho habría llegado a la conclusión que existía la falta de consentimiento de los ahora recurrentes respecto de las etapas del proceso interno de selección de candidatos referido.

c) Expresa la recurrente Dora María Scherrer Palomeque que la Sala responsable estudió en forma indebida los agravios de la ahora recurrente ya que la segunda convocatoria de doce de abril del año en curso, aprobada por el Comité Directivo Estatal al día siguiente, tenía errores e imprecisiones y que el acta de sesión de quince de abril de dos mil quince por la que se seleccionó a la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de las dos circunscripciones plurinominales en Tabasco sólo había sido firmada por diez de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal.

QUINTO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio se estudiarán en el orden propuesto por los recurrentes en sus demandas.

a) Violación a los principios de la libre determinación y auto-organización del Partido Acción Nacional.

Los recurrentes se quejan en esencia de que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco y la Sala Regional Xalapa debieron observar, analizar y pronunciarse sobre el derecho de auto-organización y autodeterminación del Partido Acción Nacional,

permitiéndole decidir el método de selección para designar a la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral de Tabasco dos mil catorce-dos mil quince que más le conviniera, pudiendo optar entre celebrar un nuevo procedimiento interno o una designación directa por parte de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el presente agravio toda vez que del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable en modo alguno inaplicó implícitamente una norma intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen a los presentes recursos de reconsideración, pues la Sala responsable se concretó a analizar la validez del proceso interno de selección de candidatos referido conforme a las disposiciones estatutarias.

En efecto, la Sala Regional Xalapa se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherrer Palomeque, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

ciudadano identificado con la clave SX-JDC-320/2015 y acumulados.

En este contexto, la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

La autoridad responsable calificó de infundado el concepto de agravio relativo a la falta de análisis de los escritos de tercero interesado.

La calificación de infundado obedeció a que el Tribunal Electoral de Tabasco en modo alguno vulneró la garantía de audiencia.

Lo anterior, ya que al analizar la pretensión de los ahora recurrentes en los juicios ciudadanos locales, señaló que el Tribunal Electoral de Tabasco interpretó en forma adecuada que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional no tenía facultades para emitir la convocatoria o invitación al proceso interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional antes señalado, por lo que debía entenderse que el citado órgano jurisdiccional más que obviar los escritos de los ahora recurrentes (en aquel entonces, terceros interesados en los juicios ciudadanos locales), interpretó la normativa partidista en un sentido distinto al que éstos pretendían, pues aun cuando analizó la normativa del Partido Acción Nacional, consideró que el Secretario General del citado comité directivo no tenía facultades para emitir el acto reclamado en aquella instancia, lo cual de ninguna manera vulneró su garantía de audiencia.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró infundados los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia del tribunal local al no analizar los agravios planteados en todos los juicios ciudadanos, al estimar que aun cuando era cierto que el Tribunal Electoral de Tabasco no analizó todos los motivos de disenso planteados por los actores en la instancia local, ello no vulneró el principio de exhaustividad, porque la razón de no estudiarlos radicó en que con el análisis de una parte de ellos, los actores habían alcanzado su pretensión.

Esto es, se dijo en la sentencia de la Sala Regional responsable que a ningún fin práctico hubiera conducido el análisis de los agravios dirigidos a controvertir los resultados de la sesión de veintidós de enero de dos mil quince, porque si la convocatoria a dicha sesión se declaró nula, por consecuencia los actos derivados de dicha invitación (como lo eran los resultados obtenidos en la referida sesión) también eran nulos, de ahí que fuera innecesario el análisis de legalidad de actos nulos.

En otro orden, la autoridad responsable determinó analizar de manera conjunta los agravios de los ahora recurrentes (actores en los juicios ciudadanos ante la Sala Regional) en los que controvirtieron la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, de anular la invitación para la selección de la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados de representación proporcional en la referida entidad federativa.

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

Se dijo que en relación al motivo de disenso relativo a que la autoridad declaró la nulidad de la convocatoria sin que los actores de la instancia local lo hubieran solicitado, se estimaba infundado dicho planteamiento, porque contrario a lo señalado, la ciudadana Solange María Soler Lanz sí planteó ese agravio en la demanda que originó el expediente TET-JDC-04/2015-II.

Por otra parte, la Sala responsable determinó declarar infundado el agravio relativo a que el Secretario General del Comité Directivo Estatal tenía atribuciones para la emisión de la convocatoria cuestionada, en razón de que, tal y como lo había estimado el Tribunal Electoral de Tabasco, por la naturaleza colegiada del Comité Directivo Estatal y la forma en que se tomaban decisiones en su interior, no podría considerarse que el Secretario General del referido Comité tenía la facultad de establecer los requisitos de una convocatoria cuya atribución era del Comité Directivo Estatal, pues esa decisión le correspondería al órgano colegiado, para lo cual, se tenían que cumplir requisitos como el quórum, y que la decisión sea tomada por la mayoría de sus miembros.

Se dijo que considerar que el mencionado Secretario General podría elaborar y emitir una convocatoria cuya decisión correspondía al Comité Directivo Estatal implicaría aceptar que sólo uno de sus integrantes podría tomar decisiones que le correspondieran al conjunto de sus integrantes, lo cual, desnaturalizaría las atribuciones del Comité y la forma de tomar decisiones.

Por tanto, se expuso que cuando el artículo 77, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece que el Secretario General tiene la atribución de elaborar convocatorias, se debía entender que dicha atribución sólo era válida cuando la convocatoria que se emitiera no fuera competencia exclusiva de otro órgano, pues en esos casos, el documento que realizara el secretario sólo podía ser válido con la autorización y/o ratificación del órgano colegiado, pues era éste quien podía discutir y aprobar el contenido de las convocatorias de su competencia, como era el caso.

Se dijo que lo anterior, incluso era acorde con lo previsto por el inciso d) del artículo citado, el cual señalaba que el Secretario General estaba obligado a dar seguimiento a los acuerdos que tomara el Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, se dijo que, tal y como lo había sostenido el Tribunal Electoral de Tabasco, la función de aprobar los términos de la invitación y/o convocatoria cuestionada fue ejercida únicamente por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, pues como lo reconoció el Presidente de dicho comité al responder el requerimiento formulado por el tribunal local, no existía un documento que demostrara la celebración de una reunión del órgano colegiado en la que se hubiesen aprobado los términos del instrumento convocante.

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

En ese sentido, la responsable concluyó que los términos de la convocatoria fueron aprobados y emitidos por una autoridad sin competencia para ello, pues dicha atribución correspondía al Comité Directivo Estatal en pleno y no al Secretario General.

Por otra parte, la Sala responsable declaró infundado el agravio relativo que aun cuando el Secretario General no tuviera facultades para emitir la convocatoria, el tribunal local no debió decretar su nulidad porque la irregularidad se trataba de una mera formalidad.

Dicha calificativa del agravio se dio en razón de que la Sala Regional responsable estimó que el vicio no podría ser subsanado, pues esa convalidación ocurrió hasta el día de la elección, lo cual afectó la certeza del proceso y los derechos de los afiliados e interesados en participar en el procedimiento electivo referido, pues el hecho de que la convocatoria se hubiese emitido por un funcionario que no contaba con competencia para ello, pudo inhibir a otros militantes y personas interesadas en participar en el proceso.

Esto es, se dijo que de considerar que la convocatoria se convalidó el día de la sesión de la elección, implicaría desconocer la división de etapas que debían regir en un procedimiento como el que se estaba analizando, las cuales consistían en la emisión de una convocatoria, la validación de ésta por parte del Comité Directivo Estatal, el tiempo para que los interesados en participar se inscribieran, y la sesión en la

que se elegirían a los que habrían de ocupar las posiciones respectivas.

Por tanto, se concluyó que no era posible atender el planteamiento de los actores en los juicios ciudadanos cuya sentencia dio origen a los presentes recursos, en el sentido de que cualquier irregularidad fuera convalidada el día de la sesión pues no era posible subsanar circunstancias graves que hubiesen afectado los derechos de posibles interesados en contender por las posiciones en disputa.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa declaró inoperantes los conceptos de agravio relativos a que la atribución del Secretario General del referido Comité Directivo Estatal de requerir información había sido para garantizar la seguridad y certeza de la selección de candidatos en caso de existir algún dato o documento que necesitara ser verificado, y que el método de votación utilizado en la sesión de veintidós de enero había sido legal.

La calificación obedeció a que, en consideración de la autoridad responsable, dichos argumentos estaban dirigidos a defender aspectos del contenido de la invitación de dieciséis de enero de dos mil quince, y como fue visto, dicha convocatoria había sido emitida por un funcionario sin facultades para tal efecto, por lo que aun de considerar fundados dichos argumentos, en nada beneficiaría las pretensiones de los actores en los referidos juicios ciudadanos, ya que el solo hecho de que la convocatoria había sido emitida por quien carecía de competencia era causa

suficiente para declarar la nulidad del acto.

Así también, la Sala Regional responsable declaró infundado el agravio relativo a que la invitación de doce de abril del presente año se había emitido por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, y que, siguiendo la argumentación del Tribunal local, dicha invitación debía declararse nula, al no haberse emitido por el órgano facultado para tal efecto.

La responsable consideró infundado dicho agravio en razón de que los actores pretendían otorgar consecuencias jurídicas iguales a casos que eran distintos, ya que se dijo que, a diferencia de lo sucedido en el primer proceso de selección, la segunda convocatoria sí fue aprobada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco antes de celebrarse la sesión de elección respectiva.

Esto es, se expuso en la sentencia controvertida, que era posible concluir que la invitación de doce de abril del presente año, aun cuando fue emitida únicamente por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, había sido aprobada por el referido Comité Directivo en sesión extraordinaria de trece de abril de dos mil quince, es decir, antes de verificarse la sesión de elección.

En otro orden, la Sala Regional responsable estimó infundados los agravios expuestos por los actores en los referidos juicios ciudadanos para controvertir los acuerdos tomados por el

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

Comité Directivo Estatal de quince de abril de dos mil quince y contra el registro de candidatos por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que, en su concepto, la resolución de once de abril pasado emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco (que anuló la invitación de dieciséis de enero del presente año) se encontraba impugnada y, por tanto, no debieron emitirse esos actos al encontrarse *sub judice*.

La calificativa del agravio se dio en razón de que aun cuando era verdad que dichos actos se emitieron no obstante que no se encontraba firme la determinación del tribunal local que los generó, esa circunstancia no impedía que se emitieran, porque la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producía efectos suspensivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, se estimaron inoperantes los planteamientos en los que los actores reiteraban la facultad del Secretario General del Comité Directivo Estatal para emitir la convocatoria del dieciséis de enero de dos mil quince, o que en todo caso ésta fue validada al haber votado el cien por ciento de los integrantes del Comité Directivo Estatal en la sesión de veintidós de enero siguiente, ya que se dijo que se trataban de argumentos encaminados a evidenciar la ilegalidad de una determinación distinta a los actos impugnados y no por vicios propios, determinación que además, ya había sido analizada en su momento.

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

En este contexto, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación impugnada, así como la invitación de doce de abril del presente año y los acuerdos de la sesión de quince de abril de dos mil quince, tomados por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

Hasta aquí lo razonado por la Sala Regional responsable en su sentencia.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometidos a su conocimiento y decisión.

Esto es, en función de lo resuelto por la Sala responsable, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional responsable se circunscribió a verificar si el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco tenía la facultad de emitir y establecer los requisitos de la invitación/convocatoria de dieciséis de enero del año en curso o dicha atribución era del referido Comité Directivo de conformidad con lo previsto en el artículo 77, incisos b) y d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

En efecto, como quedó señalado, la Sala responsable, al estudiar los agravios expuestos por los actores en los juicios ciudadanos SX-JDC-320/2015 y acumulados (ahora recurrentes), analizó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco y coincidió con dicho ente jurisdiccional en el sentido de que la invitación o convocatoria de dieciséis de enero del año en curso para el procedimiento interno de selección a la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral de Tabasco dos mil catorce-dos mil quince, había sido emitida por un órgano partidista que no estaba facultado para ello, ya que dicha atribución le correspondía al Comité Directivo Estatal del citado partido político, de conformidad con la normativa partidista.

Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en el multicitado artículo 77, incisos b) y d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, esto es, hizo alusión a la propia normativa del instituto político en comento.

Como se advierte, la Sala responsable, contrario a lo que exponen los recurrentes, en ningún momento determinó la inaplicación expresa o implícita -total o parcial- de algún artículo o precepto de la normativa partidista, pues es evidente que el estudio que hizo no versó sobre aspectos de constitucionalidad, ni sus pretensiones consistieron en que se inaplicara alguna disposición.

Más bien, la Sala responsable se ajustó estrictamente a las normas previstas en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del referido partido político, privilegiando el principio de autoorganización y autodeterminación.

Aunado a lo anterior, los recurrentes en modo alguno plantearon ante la Sala Regional responsable que ante la nulidad del procedimiento interno de selección de candidatos antes citado, la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político debió haber designado directamente a los candidatos, de conformidad con lo previsto en los artículos 92, numeral 3, inciso e), y 117, numeral 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que lo que sostuvieron en sus demandas de los juicios ciudadanos cuya sentencia da origen a los presentes recursos de reconsideración, fue que el Comité Directivo Estatal en Tabasco en funciones de Comisión Permanente Estatal, podría haber ratificado la fórmula de candidatos, sin que manifestaran que forzosamente se tendría que realizar dicha ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político ya que aludieron a un órgano partidista diverso y tampoco refirieron la supuesta inaplicación de los referidos artículos 92, numeral 3, inciso e), y 117, numeral 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, además de que no desconocieron que el procedimiento interno respectivo si estaba previsto en la normativa interna partidista.

De ahí que la Sala Regional en comento, en modo alguno soslayó dicha facultad y mucho menos inaplicó implícitamente los referidos preceptos estatutarios dado que no formaba parte de la litis respectiva que se planteó ante ella.

Por lo anterior, se hace patente que la Sala Regional Xalapa en ningún momento inaplicó implícita o explícitamente el contenido de la normativa partidista en perjuicio del principio de autoorganización y autodeterminación del partido político, pues su estudio se ciñó a lo que establece el artículo 77, incisos b) y d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el cual señala que el Secretario General del Comité Directivo Estatal laborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido y dará seguimiento a los acuerdos del Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, al haberse acreditado que el referido Secretario General no tenía atribuciones para emitir la convocatoria o invitación en comento es que el Tribunal Electoral de Tabasco y así fue confirmado por la Sala Regional responsable, se ordenó la reposición del procedimiento interno de selección a la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral de Tabasco dos mil catorce-dos mil quince, sin que ello hubiese afectado los principios autoorganización y autodeterminación del partido político en cuestión, ya que se determinó su realización conforme a la normativa partidista y en plena

libertad al citado ente político para que llevara a cabo el procedimiento de selección de candidatos, toda vez que en la sentencia del tribunal electoral local en modo alguno se determinó que se inscribiera a candidato alguno o se incumpliera con la normativa partidista.

Derivado de lo que antecede, es claro que los planteamientos que conformaron la impugnación versaron sobre la legalidad del proceder del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco al emitir la convocatoria o invitación para el procedimiento de selección de candidatos antes mencionado y de la legalidad de la propia convocatoria, esto es, si fue emitida conforme a los requisitos previstos en la normativa partidista, lo que pone de relieve que no existió la inaplicación alegada, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia impugnada.

b) La Sala responsable no realizó un estudio adecuado de los alegatos formulados ni de los precedentes del caso en relación a la falta de consentimiento de los ahora recurrentes respecto de las etapas del proceso interno de selección de candidatos referido y confirmó la ilegalidad de la segunda convocatoria de doce de abril del año en curso y del acta de sesión de quince de abril de dos mil quince por la que se seleccionó a los candidatos.

Los referidos motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque se tratan de aspectos vinculados con temas de legalidad.

Ello es así, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad o la supuesta inaplicación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

En el caso, los agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Xalapa, en torno a la legalidad de la convocatoria del procedimiento de selección para designar a la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral de Tabasco dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la supuesta inaplicación de la normativa partidista aducida por el recurrente, la cual ha sido declarada infundada.

Además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que como se indicó, el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para hacer un planteamiento en torno a debida fundamentación y motivación con que la responsable atendió la litis originalmente planteada.

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso planteados lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración, SUP-REC-204/2015, al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-202/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-320/2015 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-202/2015 y su acumulado

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO